

CIUDADANOS PRECARIOS.  
NATURALIZACIÓN Y EXTRANJERÍA  
EN EL MÉXICO DECIMONÓNICO\*

---

Erika Pani

*El Colegio de México*

La inmigración representó un tópico recurrente del discurso político del México decimonónico. Se afirmaba que, una vez liberada la feraz América Septentrional del

Fecha de recepción: 5 de julio de 2011

Fecha de aceptación: 2 de septiembre de 2011

---

\* Presenté una primera versión de este texto en el Seminario Permanente de Historia Social de El Colegio de México. Estoy en deuda con los participantes de este estimulante grupo de reflexión y discusión, así como con los dictaminadores de *Historia Mexicana*, cuyos comentarios contribuyeron a enriquecer y a acotar este trabajo. Agradezco también el apoyo del Programa Interinstitucional de Estudios de la Región de América del Norte. La investigación para elaborar este texto se llevó a cabo durante el primer semestre de 2005, beneficiándose de la amabilidad y eficiencia del personal del Archivo Histórico Genaro Estrada de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Actualmente, el Archivo no puede dar acceso a estos expedientes, por disposición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Este es un caso entre otros que pone de manifiesto la necesidad de una ley de archivos que asegure la preservación de los

yugo de una España decadente, llegarían de Europa hombres laboriosos que transformarían los páramos en vergeles y la variopinta, atrasada y supersticiosa población mexicana en una nación próspera y moderna. Esta visión no se haría realidad nunca. A diferencia de la vecina República del norte, en la que entre 1820 y 1910 desembarcaron más de 27 000 000 de inmigrantes, y donde de 1860 hasta 1930 los nacidos en el extranjero representaron entre 13 y 14.7% de la población total de Estados Unidos,<sup>1</sup> en México, entre 1821 y 1910, los extranjeros no constituyeron nunca más de 0.78% de la población, máximo que alcanzaron en 1910.<sup>2</sup> Ya 10 años antes, en 1900, se contabilizaron 103 393 mexicanos viviendo en Estados Unidos –prácticamente el doble del número de extranjeros que residían en México en ese momento.

Pocos extranjeros iban a México. Eran todavía menos los que optaban por pertenecer a la comunidad nacional, naturalizándose ciudadanos mexicanos. El censo de 1895 registra que 10.12% de los extranjeros se había naturalizado; para 1910, esta proporción se había reducido a 0.5%. En 1900, en respuesta a una pregunta específica, 491 extranjeros afirmaron haberse naturalizado mexicanos, lo que representaba 0.8% del total de extranjeros residentes.<sup>3</sup>

---

fondos documentales y garantice el acceso de los interesados –historiadores y ciudadanos– a sus acervos.

<sup>1</sup> DANIELS, *Guarding the Golden Door*, p. 5; HIGHAM, *Strangers in the Land*, p. 11; ZOLBERG, *A Nation by Design*, p. 464.

<sup>2</sup> SALAZAR ANAYA, *La población extranjera en México*, p. 99.

<sup>3</sup> A partir de las cifras recopiladas por SALAZAR ANAYA, *La población extranjera en México*, y el Censo general de 1900. Como punto de comparación, en 1900, 56.9% de los adultos varones nacidos en el extranjero se hubieran convertido en ciudadanos estadounidenses.

De este modo, los procesos de naturalización involucraron a un contingente muy poco numeroso. Además, como se verá, a lo largo del primer siglo de vida independiente, la legislación al respecto fue relativamente estable, salvo la ruptura que representó, en algunos aspectos puntuales, el liberalismo reformista de mediados de siglo. Entre 1828 y 1886, se promulgaron seis leyes sobre el tema, constituyendo la última la norma para abrir las puertas de la nacionalidad a quienes venían de fuera hasta bien entrado el siglo xx.

Así, la naturalización constituyó, en el siglo xix, un proceso administrativo parcialmente estable y abierto, que reflejaba, en la ley, la apertura de una comunidad republicana del Nuevo Mundo. Esta continuidad sugiere un consenso en torno a lo que un extranjero tenía que ser y hacer para dejar de serlo, a lo largo de casi 100 años y dentro de una clase política escindida durante parte importante del periodo. Por otra parte, la falta de polémica y el hecho de que regímenes de color político distinto hubieran conservado las mismas leyes insinúa la baja prioridad que asignaban a este fenómeno los políticos decimonónicos, a pesar de su supuesto malinchismo y su florida retórica pro-inmigración.<sup>4</sup> No debe sorprender, entonces, que la natu-

---

CROXTON, *Statistical Review*, p. 431; 8.2% adicional había ya registrado su intención de convertirse en ciudadano. En el cambio de siglo, entre los extranjeros residentes, quienes tendían más a naturalizarse eran los turcos (17.71%), seguidos por estadounidenses (15.59%), españoles (13.52%) y guatemaltecos (11.85%). Los que menos, los franceses (2.8%) y los alemanes (3.63%). Como subraya la autora, los datos de estos primeros censos nacionales son problemáticos. Marcan, sin embargo, tendencias generales que pueden tomarse en cuenta.

<sup>4</sup> Ya Dieter Berninger apuntaba que la inmigración constituyó, durante los primeros 50 años de vida independiente, un “problema secunda-

ralización sea un fenómeno poco explorado dentro de la historiografía, incluso aquella que ha insistido en el “gran impacto” que tuvo, en la vida nacional, el corto número de inmigrantes a México.<sup>5</sup>

Las leyes y procesos de naturalización constituyen, sin embargo, procesos que vale la pena explorar. Con las revoluciones de los siglos XVIII y XIX, la filiación política dejó de concebirse como el vínculo natural, familiar, que unía al rey con el vasallo. En el contexto posrevolucionario, transformar al extranjero en ciudadano significaba integrarlo no sólo a la comunidad política sino a la entidad soberana. Así, las leyes de nacionalidad o ciudadanía –términos que son, aquí, intercambiables en tanto que implican la pertenencia a la nación, y no necesariamente la adquisición de derechos políticos– no reflejaban una concepción particular de la nación como comunidad histórica –cívica, étnica o cultural, definida por vínculos políticos o por lazos de sangre. Se trataba de normas que construían, esencialmente, un estatus jurídico, que determinaban la relación entre el individuo y el poder público, y los derechos de aquél frente a éste.<sup>6</sup>

---

rio”, que se mencionaba a menudo, pero con “fórmulas trilladas [...] que nunca fueron puestas a prueba”. BERNINGER, *La inmigración en México*, pp. 187-188. Para una versión distinta, GONZÁLEZ NAVARRO, *Extranjeros en México*.

<sup>5</sup> BUCHENAU, “Small Numbers”. Han trabajado temas de naturalización SANDERSON, SIDEL y SIMS, “East Asians” y OTA MISHIMA, *Siete migraciones japonesas*.

<sup>6</sup> Mientras que Rogers Brubaker insiste en que son tradiciones distintas las que determinan la ley de nacionalidad –y esencialmente el *jus soli* (que vincula nacionalidad y territorio) contra el *jus sanguini* (que establece que es la ascendencia la que determina la nacionalidad)–, Patrick

Sin embargo, al trazar las fronteras de la nacionalidad y al establecer los mecanismos para pasar de un lado a otro de la línea, estas leyes también esbozaban ideales de ciudadanía. Por otra parte, aunque las normas de naturalización pretendían crear un vínculo entre dos instancias –el individuo y el poder público–, la transformación de los extranjeros en miembros del Estado iba a involucrar a varios actores más: a las familias de los implicados, a distintas autoridades dentro del gobierno, e incluso a otras potencias que podían, en algunos casos, reclamar la lealtad del implicado.

De esta forma, las leyes de nacionalidad dibujaron un espacio inestable dentro del cual se movería y construiría sus prácticas la burocracia de un Estado que se quería moderno y buscaba insertarse dentro del “concierto de naciones civilizadas”.<sup>7</sup> Por lo tanto, las normas y prácticas que se desarrollaron en torno a la extranjería y a la naturalización constituyen un mirador privilegiado para analizar los procesos de construcción del Estado. Este texto explora cómo estas disposiciones constituyeron de forma particular al sujeto del poder público, y el modo en que los encuentros y desencuentros entre distintas instancias de poder estructuraron las expectativas y el espacio de maniobra del incipiente Estado nacional, entre la independencia y la Revolución.

---

Weil subraya la importancia de la nacionalidad como estatus jurídico. BRUBAKER, *Citizenship*; WEIL, *Qu'est-ce qu'un français?*

<sup>7</sup> Sobre este tema véase BENTON, “The Laws”.

## LLAVE Y BALUARTE DE LA CIUDADANÍA: LAS LEYES

La primera ley de naturalización fue promulgada el 14 de abril de 1828.<sup>8</sup> Para entonces, se habían proclamado ya una ley que regulaba la admisión de extranjeros al territorio por medio del registro y la extensión de pasaportes (1° de febrero de 1823), varias leyes de colonización (en el ámbito nacional y estatal), una ley para la expulsión de extranjeros “sospechosos” (23 de diciembre de 1824) y la primera expulsión de españoles (20 de diciembre de 1827). Los extranjeros habían estado presentes en las discusiones de los congresos del México recién nacido, pero idear los mecanismos para integrarlos a la comunidad política no había representado la principal preocupación de los legisladores. Sin embargo, a pesar de la suspicacia de los mexicanos frente al “otro” que ponían de manifiesto las primeras leyes de extranjería, la de naturalización se inscribió dentro de un modelo relativamente abierto que podemos llamar americano, en tanto acorde al principio –clave dentro de la justificación de la independencia– de que la voluntad del ciudadano representaba un elemento central de la pertenencia política, y por pretender hacer expedita la integración de quienes venían de fuera, en un país joven, que se percibía como despoblado y necesitado de inmigración.<sup>9</sup>

Así, la ley daba acceso franco a aquellos que quisieran formar parte de la comunidad republicana. Tras dos años de residencia, para convertirse en ciudadano mexicano bas-

---

<sup>8</sup> Reglas para cartas de naturaleza, 14 de abril de 1828, núm. 563 en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación mexicana*.

<sup>9</sup> Véase MOYA, “A Continent of Inmigrants” y PANI, “Ties Unbound”.

taba con ser católico, de buena conducta y tener una “renta, giro o industria útil” para asegurar su manutención. Los solicitantes recibían su carta de naturalización después de jurar sostener las leyes mexicanas y de renunciar “a toda sumisión y obediencia” a otra nación –y, de manera explícita, a aquella que había, anteriormente, sido su patria–, así como a cualquier título nobiliario. En cabeza del padre quedaban naturalizados la esposa y los hijos menores. Aunque según la constitución de 1824 el legislar sobre la naturalización era facultad exclusiva del Congreso federal, el proceso en sí involucraba a distintas instancias de gobierno. Un año antes de adquirir la ciudadanía, el interesado debía manifestar su propósito ante el ayuntamiento bajo cuyo gobierno residía. Con esto, se esperaba evitar, hasta donde fuera posible, naturalizaciones intempestivas que respondieran a urgencias pasajeras o a intereses turbios. La solicitud tenía que hacerse ante el gobernador del estado o el jefe político del territorio, y éste era responsable de extender el documento que comprobaba la naturalización del individuo.

Los extranjeros que querían convertirse en ciudadanos mexicanos debían acompañar su memorial de una información legal, levantada ante un juez de distrito o circuito. Este trámite, central en tanto que servía de prueba de la identidad del solicitante y de que cumplía con los requisitos para convertirse en ciudadano, recogía algunas de las formas que desde la segunda mitad del siglo xvi habían pautado los procesos de naturalización en la Monarquía católica: el “informe”, en el que el extranjero manifestaba tener las calidades requeridas para convertirse en vasallo de la corona, y la “probanza”, en la que testigos presenta-

dos por el solicitante confirmaban lo dicho por éste.<sup>10</sup> El proceso judicial no constituía un espacio para la defensa de un posible derecho del solicitante a convertirse en ciudadano mexicano. En él sólo se asentaba la verdad de sus aseveraciones; la naturalización, tanto en el México independiente y republicano como bajo el régimen monárquico, era un asunto de gracia, concedida por el gobierno, y no de justicia.<sup>11</sup> Por otra parte, se establecía una vía de naturalización extraordinaria para los colonos –que manifestaban, por el hecho de serlo, su intención de radicar en el país y trabajar la tierra que generosamente se les cedía– que se consideraban mexicanos después de un año.

De esta forma, sentaban las bases de la pertenencia a la comunidad nacional, la voluntad, la virtud –vinculada a la identidad religiosa, a la autonomía económica y a la convicción republicana– y cierto arraigo local. El Congreso federal fijaba las reglas de la naturalización, pero eran las autoridades estatales quienes se hacían cargo de su implementación, con la intervención del poder local y del judicial. En décadas posteriores –en la estela de los desastrosos sucesos de Texas y de la pérdida de la mitad del territorio después de la guerra con Estados Unidos–, los legisladores se esforzaron por centralizar las relaciones entre el poder público y los extranjeros, en asuntos tanto de colonización –concretamente con la creación de la Dirección de Colonización en 1848<sup>12</sup>– como de naturalización. En paralelo, du-

<sup>10</sup> CIARAMITARO, *Italiani tra Spagna*. Agradezco al doctor Ciaramitaro la gentileza de haberme proporcionado su trabajo.

<sup>11</sup> Agradezco los comentarios que me hizo, sobre este punto, el doctor Carlos Garriga.

<sup>12</sup> ABOITES AGUILAR, “La colonización en México”.

rante las décadas de 1830 a 1850, la inestabilidad endémica y el repetido fracaso de los intentos por darle salida política, la penuria de la hacienda pública y los problemas que enfrentó México sobre el escenario internacional explican lo copioso y contradictorio de la legislación que afectaba a los extranjeros, quisieran éstos volverse mexicanos o no.<sup>13</sup>

Así, desde 1846, la facultad de otorgar cartas de naturaleza ha estado en manos del presidente. Por otra parte, los jefes del Ejecutivo que se turnaron la silla en esta época tumultuosa –y notablemente Antonio López de Santa Anna–, comprometidos con los agiotistas, nacionales y extranjeros, decretaron una serie de leyes para favorecer a quienes les habían facilitado fondos, ya estando en el poder, ya en su lucha por conseguirlo.<sup>14</sup> En 1842, una ley permitió a los extranjeros adquirir bienes raíces, siempre y cuando no estuvieran a menos de cinco leguas de la costa o de la frontera –distancia que se ampliaría posteriormente a 20 leguas–, y que no tuvieran dos propiedades en el mismo departamento, sin licencia del gobierno nacional.<sup>15</sup> El

---

<sup>13</sup> Sobre la situación política de la época, SORDO, *El Congreso*; COSTELLOE, *La república central*; NORIEGA, *El constituyente de 1842*; SOTO, *La conspiración monárquica*. Para una visión general de las relaciones internacionales de México, VÁZQUEZ, *México y el expansionismo y México, Gran Bretaña*. Para la guerra con Francia, AQUINO SÁNCHEZ, *Intervención*; con Estados Unidos, VÁZQUEZ y MEYER, *México frente a los Estados Unidos*. Para los problemas que representó el pago de la deuda externa, y en particular la española, PI-SUÑER, *La deuda española en México*. Para el estatus de los extranjeros, véase RABADÁN, “Propios y extraños”.

<sup>14</sup> La obra clásica sobre los agiotistas es TENENBAUM, *México*.

<sup>15</sup> Decreto que permite a extranjeros adquirir bienes raíces en la República, 11 de marzo de 1842, núm. 2304, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*.

mismo año, se promulgó un decreto que autorizaba a los españoles que con la independencia se habían vuelto ciudadanos mexicanos a recuperar su nacionalidad originaria en un plazo de seis meses. En abril de 1847, Santa Anna promulgó un decreto similar, ahora sin restricciones de tiempo. Unos meses después, se firmaba una convención diplomática que aseguraba un trato preferencial a ciertos acreedores españoles del erario público.<sup>16</sup>

En lo que toca a las leyes de naturalización, los legisladores buscaron promover la transformación de extranjeros en ciudadanos, facilitando el trámite por un lado, restringiendo, por el otro, los derechos de los extranjeros. Buscaron simplificar el proceso de naturalización “removiendo las trabas [...] dictadas bajo principios menos francos y liberales”. Así, se añadieron otras alternativas a las que establecía la ley de 1828 para que el extranjero pudiera dar prueba de su arraigo y compromiso con la sociedad nacional. Un decreto de 1842 –refrendado en 1846, y nuevamente en 1864– reconocía como mexicanos a los extranjeros que sirvieran a la República como militares. De forma más amplia, las Bases Orgánicas de 1843 establecieron que debía otorgarse carta de naturalización “sin otro requisito” a aquellos extranjeros que la solicitaran, si estaban casados con mexicana, “empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que [adquirieran] bienes raíces en la misma”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> PI-SUÑER, *La deuda española en México*, pp. 64-75; RABADÁN, “Ser o no ser”, en especial pp. 70-76; MEYER, “Empresarios españoles”.

<sup>17</sup> Decreto, 12 de agosto de 1846; Decreto sobre naturalización de extranjeros, 10 de septiembre de 1846; Decreto sobre extranjería y nacionalidad, 30 de enero de 1854; Premios a extranjeros que sirvan en el ejército

Estas medidas buscaban favorecer –cuando no recompensar– a ciertos grupos, y allanar el camino a aquellos extranjeros que querían dejar de serlo. Sin embargo, la mayoría de las leyes promulgadas en esta época para normar el estatus de los extranjeros en México sugieren que, para el gobierno, éstos representaron, sobre todo, un problema y un peligro. En *Lecciones de práctica forense mejicana* (1835), publicada para instruir a los pasantes de derecho “a lo menos de los principales elementos de nuestra actual práctica forense en todos los juicios, en todas sus instancias y en todos sus juzgados y tribunales”,<sup>18</sup> Manuel de la Peña y Peña dedicaría todo el tercer tomo de su obra a demostrar que los tribunales mexicanos tenían jurisdicción sobre los extranjeros –incluidos los ministros de gobiernos extranjeros, cuando éstos desatendían el “alto objeto” de su institución para dedicarse a la “atención y cuidado de negocios e intereses particulares”. De la Peña y Peña afirmaba que uno de los “graves cuidados” del gobierno debía ser prevenir que la patria recién emancipada cayera “[...] en otro yugo nuevo y no menos ruinoso e insoportable, cual es el de los extranjeros, que sin el título de conquista, y bajo el pretexto de estrechar sus relaciones de comercio y amistad con nosotros pudiera someternos a una verdadera aunque simulada esclavitud”.<sup>19</sup>

---

mexicano, 11 de agosto de 1864, núm. 2900 y núm. 5964, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana y Compilación histórica*, pp. 49-53.

<sup>18</sup> PEÑA Y PEÑA, *Lecciones*, t. I, p. x.

<sup>19</sup> PEÑA Y PEÑA, *Lecciones*, t. III, pp. 12-13, 88-91, 101-106. Agradezco a la doctora Linda Arnold el haberme facilitado, con gran generosidad, la versión electrónica de esta y muchas otras fuentes para el siglo XIX mexicano.

Según el juriconsulto que presidiera la República en los días aciagos en que se firmaba el Tratado de Guadalupe Hidalgo, la mancuerna que conformaban los empresarios extranjeros con los agentes diplomáticos era en especial peligrosa porque terminaban por “*nacionalizar* los pleitos particulares, haciendo causa de nación a nación lo que no [pasaba] de desavenencia o cuestión de un súbdito con otro”.<sup>20</sup> Por la facilidad con la que convertían asuntos de deuda y reclamaciones en serios conflictos internacionales —entre los cuales la “guerra de los pasteles” con Francia en 1838 era sólo el ejemplo más escandaloso—, los extranjeros residentes, a pesar de su corto número, representaban un riesgo para una República pobre cuyo margen de manobra frente a otras potencias era muy estrecho. De ahí que, a partir de la centralización del proceso de naturalización y a diferencia de otros países del continente —en Canadá fue el Departamento de Agricultura el que reguló la inmigración hasta 1892, y en Estados Unidos la naturalización representó un proceso estrictamente judicial hasta 1906, cuando se puso bajo la supervisión del Departamento de Comercio y Trabajo—, en México fue la Secretaría de Relaciones la encargada de tramitar las solicitudes de ciudadanía, como si se tratara de un asunto diplomático.

Dentro de la misma línea, el gobierno procuraría, a lo largo del siglo, delimitar con precisión —cuando no de restringir— la libertad de acción de los extranjeros como actores políticos, pero sobre todo como actores económicos. Las Siete Leyes asentaron como facultad constitucional del Ejecutivo el poder expulsar, sin derecho de apelación,

---

<sup>20</sup> PEÑA Y PEÑA, *Lecciones*, t. III, p. 106.

a los extranjeros que le fueran “sospechosos”, prerrogativa que los presidentes mexicanos conservaron hasta la reforma constitucional de 2011.<sup>21</sup> La misma disposición que en 1842 permitió a los extranjeros adquirir bienes raíces especificaba que, en los pleitos judiciales en que estos bienes estuvieran involucrados, los propietarios no podrían “alegar derecho alguno de extranjería”. Desde principios de la década de 1830, los diputados discutieron –aunque no promulgaron– leyes con las que esperaban poner fin a la “perniciosa incertidumbre” legal que rodeaba a los extranjeros, definiendo con gran detalle “los extranjeros y sus clases”, para distinguir a “los transeúntes” de los “domiciliados” y de los mexicanos y con esto poder determinar con precisión cuáles eran los derechos y obligaciones de cada quien.<sup>22</sup> De manera más radical, en 1843, se prohibió a los extranjeros ejercer el comercio al menudeo.<sup>23</sup> Se trataba, como se verá, de una medida que se había debatido durante más de una década y que había contribuido a tensar las relaciones entre la joven república y un gobierno francés que aún no reconocía formalmente la independencia de México, desembocando en el conflicto armado de 1838.

---

<sup>21</sup> Ley cuarta, Art. 17-XXXIII, en TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales*, p. 227.

<sup>22</sup> “Memoria de los ramos del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores de la República...”, en *Memorias*, pp. 525-526. “Ley mexicana sobre extranjeros, 7 de abril de 1835. Observaciones hechas por el ministro de Francia en México”, AHGE-SRE, 5-1-7629.

<sup>23</sup> Decreto que permite a extranjeros adquirir bienes raíces en la República, 11 de marzo de 1842; Decreto de prohibición a extranjeros del comercio al menudeo, 23 de septiembre de 1843, núm. 2304, núm. 2668, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*.

Estas medidas, en opinión del Barón Antoine Louis Deffaudis, representante del gobierno de Luis Felipe, estaban diseñadas para “incitar a los extranjeros a naturalizarse, no tanto por los favores y ventajas de quienes se naturalizan, sino por las excepciones desfavorables y algunas veces ruinosas que amenazan a quienes no se naturalizaran”.<sup>24</sup> Al final, la sistematización de los derechos y obligaciones de mexicanos y extranjeros no se logró sino hasta 1854, obra de los connotados juristas que colaboraron con la dictadura santanista que esperaban ordenar, a golpe de decretos, una sociedad que percibían como desquiciada. El decreto se convirtió, a pesar del desprestigio que afectaría a sus redactores a partir de 1855, en referencia obligada del derecho de extranjería en México hasta finales de siglo.<sup>25</sup>

A diferencia de los conservadores que para sacar a la República del atolladero apostaron a la razón y a la administración científica –y al poco razonable gobierno de Su Alteza Serenísima–, los jóvenes liberales que llegaron al poder con la revolución de Ayutla en 1855 se lanzaron a la transformación política de raíz. Al restablecer el orden republicano, popular y federal, buscaron acabar con el lastre colonial eliminando los fueros y los bienes de manos muertas, fincando al poder público en los “derechos del hombre”. Sin embargo, frente a los extranjeros, heredaron muchas de las preocupaciones de sus antecesores, y fueron más lejos en su afán por controlarlos.

---

<sup>24</sup> De Deffaudis a José Ma. Gutiérrez Estrada, 22 de abril, 1835, en “Ley mexicana ...”, AHGE-SRE, 5-1-7629.

<sup>25</sup> Decreto de gobierno: Extranjería y nacionalidad, 30 de enero de 1854, en *Compilación*, pp. 57-61.

Así, también la constitución de 1857 buscó fijar con mayor precisión quiénes eran “mexicanos” y quiénes no. El texto declaraba que eran mexicanos los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera del país. A pesar de que el proyecto de constitución había propuesto que todos los que nacieran en el territorio fueran mexicanos, los constituyentes optaron por afianzar el *jus sanguini* frente al *jus soli* con el que hasta entonces había convivido.<sup>26</sup> Esta modificación a la propuesta de la comisión de constitución se dio sin debate, en medio de un “numeroso corrillo”, cediendo la comisión de constitución “a ciertas observaciones”. Al comentario de Ignacio Ramírez de que con esta disposición perdían su nacionalidad los mexicanos hijos de extranjeros –incluyendo a un miembro del constituyente– se respondió que no era ésta la intención de la comisión, pero no se alteró la redacción final del artículo.<sup>27</sup>

Por otra parte, según la constitución, los extranjeros dejaban de serlo al naturalizarse y cuando adquirirían bienes raíces o tenían hijos mexicanos, a menos que manifestaran explícitamente su “resolución de conservar su nacionalidad”. La constitución liberal refrendó la facultad de expulsión del gobierno federal, prohibió que los extranjeros tomaran parte en los asuntos políticos del país y declaró que “los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades en que

---

<sup>26</sup> “Proyecto de constitución”, art. 35, en TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales*, p. 558.

<sup>27</sup> ZARCO, *Historia*, pp. 789-790.

no [fuera] indispensable la calidad de ciudadano”.<sup>28</sup> Estas prescripciones contaron con el apoyo casi unánime de los constituyentes. Si hubo quien se preocupó de que se negaran a los extranjeros los “derechos del hombre”, la mayoría insistió en la necesidad de coartar a los “audaces aventureros” e “insolentes contrabandistas” que habían saqueado al tesoro nacional y por cuyas reclamaciones las potencias extranjeras trataban “con tanta injusticia” a la República.<sup>29</sup>

Las disposiciones constitucionales sobre esta materia no se reglamentaron sino hasta años después. En 1886, el régimen que había procurado la conciliación con las potencias europeas y que promovía activamente la inversión extranjera y la colonización, encargó al notable jurisconsulto Ignacio L. Vallarta que redactara una ley para normar los preceptos constitucionales que tocaban a la nacionalidad y a la extranjería. La disposición de 1886 conservaba los principios que habían normado los procesos de naturalización durante gran parte del siglo, y reflejaba muchas de las angustias que los extranjeros residentes habían despertado en los legisladores mexicanos.

Para convertirse en ciudadano bastaba ser mayor de edad, haber residido en el país dos años y tener “giro, industria, profesión o rentas de que vivir”. El interesado tenía que acudir al ayuntamiento para manifestar su intención de volverse ciudadano —ahora con sólo seis me-

---

<sup>28</sup> Arts. 30, 33, Constitución de 1857, TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales*, p. 611.

<sup>29</sup> La definición de los mexicanos fue aprobada por unanimidad en 26 de agosto de 1856. Sobre los derechos de los extranjeros, Villalobos, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, 27 de agosto de 1856, ZARCO, *Historia*, pp. 296, 299, 309-316.

ses de anticipación—, y dar prueba de su buena conducta. Congruente con la retórica a favor de la inmigración de la época —y aleccionados los legisladores mexicanos con la experiencia texana—, la ley establecía la adopción inmediata de aquellos colonos que hubieran llegado al país cuyos gastos de viaje e instalación hubieran sido costeados por el gobierno mexicano.

Frente a sus antecesoras, la ley de 1886 daba mayor autoridad al juez ante el cual se levantaba la información, al tiempo que ampliaba la tarea de supervisión que sobre el proceso llevaban a cabo el poder ejecutivo y las autoridades federales. El juez, en lugar de simplemente presenciar y dar fe de los testimonios presentados, tenía que pronunciarse sobre si el solicitante llenaba los requisitos de ley. Se exigía al Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad, estar presente a lo largo del proceso judicial. El comprar bienes raíces, fundar una familia o “servir a la República” siguieron constituyendo pruebas privilegiadas para demostrar el arraigo.

Finalmente, la ley estableció los límites no sólo del proceso de naturalización, sino de la ciudadanía mexicana misma. Para convertirse en mexicano, el interesado tenía que residir en territorio nacional. Para evitar enredos diplomáticos, se advertía que la naturalización dejaría de surtir efecto si el ciudadano naturalizado permanecía en su país de origen por más de dos años. Además, la ley determinaba que aquellos ciudadanos por nacimiento o naturalización que estuvieran ausentes de la república “sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión” serían considera-

dos extranjeros.<sup>30</sup> Parecería entonces que la nacionalidad mexicana no era considerada como inherente a la persona. La sujeción inmediata a la jurisdicción del Estado constituía el elemento clave de su definición.

Para Vallarta, que había sido secretario de Relaciones Exteriores y presidido la Suprema Corte, esta ley ponía a México a la altura del resto del mundo civilizado. Reconocía como “natural e inherente” el derecho de expatriación, y proclamaba la gratuidad del proceso de naturalización. Hacía, por otra parte, la nacionalidad de la mujer casada dependiente de la de su marido. En un país en el que, según la tradición hispana, el matrimonio con una “hija del país” había servido para fundamentar la pertenencia de quien venía de fuera –incluso de los españoles que entre 1827 y 1833 se había querido expulsar, y de los extranjeros que en 1843 se había excluido del comercio al menudeo, siendo ambos exceptuados siempre y cuando hicieran “vida marital” con su esposa mexicana–, la ley de 1886, en consonancia con los principios vigentes del derecho internacional, afirmaba que la nacionalidad de la mujer casada debía seguir la de su marido, “aun durante su viudez”. Con esto se aseguraba que el “lazo íntimo” que unía a los esposos permanecería inviolable, incluso si estallaba la guerra entre los países de origen de los cónyuges, salvaguardando al “hogar familiar [...] de la anarquía de derechos y obligaciones irreconciliables”.<sup>31</sup>

Dentro de la misma línea, según el notable jurisconsulto

---

<sup>30</sup> Ley de extranjería y naturalización, 20 de mayo de 1886, *Compilación*, pp. 93-101.

<sup>31</sup> VALLARTA, *Exposición*, p. 338. Véase AUGUSTINE-ADAMS, “Constructing Mexico”.

jalisciense, la ley reconocía que las “afecciones personales” eran más fuertes que las “locales”. De manera más trascendente, al fundar la nacionalidad en la del padre, y no en el lugar de nacimiento, la disposición dejaba atrás “uno de los últimos vestigios del feudalismo”, el principio de que el nacimiento en el territorio y bajo la protección de un príncipe establecía un lazo de vasallaje entre señor y súbdito. Como ya se ha visto, las revoluciones –y, de manera quizá más tajante, las independencias americanas– habían proclamado lo “absurdo” de la idea de “filiación perpetua” y exaltado el derecho a la expatriación.<sup>32</sup> Sin embargo, al alabar el principio del *jus sanguini*, Vallarta obviaba los debates recientes en dos países “civilizados”, que representaban puntos de referencia centrales para la clase política mexicana y en los que se había reivindicado la nacionalidad “por derecho de nacimiento” (*birthright citizenship*) en el territorio. En Estados Unidos, en la estela de la guerra civil y empujadas por los republicanos que buscaban asegurar el respeto a los derechos civiles –que no políticos– de los afroamericanos y su inclusión –que no su igualdad– dentro de la comunidad política, las legislaturas federal y estatales ratificaron, en 1868, la catorceava enmienda constitucional que establecía que eran ciudadanos “todas las personas naturalizadas o nacidas en Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción”.<sup>33</sup>

Por su parte, Francia había establecido, desde 1808, la nacionalidad como un “derecho de la persona”, que se transmitía, como el apellido, por filiación. Sin embargo, como

<sup>32</sup> KETTNER, *The Development*; WEIL, *Qu'est-ce qu'un français?*

<sup>33</sup> Véase, entre otros, CURTIS, *No State*.

país de inmigración en el contexto europeo, enfrentaba un número creciente de habitantes que no eran ciudadanos franceses. Esto resultaba problemático en varios frentes, entre los cuales la conscripción militar no era el menor. El resultado del debate que agitó la esfera pública francesa a lo largo de la década de 1880 fue la reforma a la ley de nacionalidad, para determinar que era francés el nacido en Francia, aunque de padres extranjeros, que permaneciera en territorio francés. Al “derecho antiguo” de la sangre, los legisladores franceses sustituyeron el principio de la “socialización”: eran nacionales quienes habían nacido y crecido dentro de la República, imbuidos de sus principios y costumbres.<sup>34</sup>

Así, Francia y Estados Unidos adoptaron, en la segunda mitad del siglo XIX, el principio de la ciudadanía por nacimiento en el territorio para evitar que se engendrara, dentro del cuerpo político de la nación, una masa exógena —por raza o por origen—, ajena a los derechos y deberes que supuestamente debían vincular a una comunidad republicana. Se recurría, de esta forma, a un precepto antiguo para dar solución a un problema nuevo, mismo que no formaba parte, como ya se ha dicho, de la experiencia del México decimonónico. Para el principal artífice de la ley de 1886, éste era un dispositivo “irreconciliable con las libertades”, que no reflejaba sino el inmovilismo y la ceguera. Francia y Estados Unidos —con otros países como Bélgica, Wurtemberg, España y Portugal— no reconocían que el lugar de nacimiento era un “accidente”, y las relacio-

---

<sup>34</sup> WEIL, *Qu'est-ce qu'un français?*, pp. 10-15.

nes adquiridas en él “pasajeras e inciertas”, a diferencia de los “lazos de la familia” que eran “poderosos y duraderos”.

Así, llama la atención que la misma constitución que consideraba mexicanos a quienes al escriturar sus propiedades o registrar a sus hijos no rechazaran explícitamente la nacionalidad mexicana, optara por no conceder la nacionalidad con el nacimiento, y que Vallarta celebrara esta disposición por acatar el “reclamo” de la “sangre mexicana”.<sup>35</sup> En un periodo en que cientos de miles de hombres y mujeres abandonaban sus hogares para buscar horizontes nuevos y futuros mejores, el abogado mexicano postulaba una visión de comunidad política fincada en el pasado, en la familia y el origen, y no en un proyecto compartido a futuro.

Al exponer su proyecto de ley, Vallarta deploró que la constitución impusiera la nacionalidad mexicana, “sino como pena, al menos como forzada compensación del derecho de poseer propiedades inmuebles”. Era éste un mecanismo peligroso –en tanto que un extranjero “indigno de la naturalización”, que podía ser incluso un “enemigo de la República”, podía contarse entre sus ciudadanos con sólo comprar un pedazo de tierra. El jurista jalisciense alegó que el cambio de nacionalidad debía ser un “acto esencialmente voluntario”,<sup>36</sup> pero en el texto de la ley conservó, conforme a la disposición constitucional, su imposición prácticamente automática a aquellos propietarios de bienes raíces o padres de hijos nacidos en la República que no dijeran de manera explícita querer conservar su

---

<sup>35</sup> VALLARTA, *Exposición*, pp. 307-310.

<sup>36</sup> VALLARTA, *Exposición*, pp. 318-319.

nacionalidad. Se añadió que de manifestar su deseo de ser mexicano, u omitir “hacer una manifestación sobre el particular”, el flamante ciudadano podía acudir, dentro de un año, a la Secretaría para recibir su carta y ser “tenido por mexicano”.<sup>37</sup>

En la práctica, este aspecto de la ley de 1886 tuvo dos efectos. El primero, menor, de inspirar en algunos extranjeros el temor de perder su nacionalidad de origen. Así, entre 1887 y 1888, 32 extranjeros residentes en el estado de Veracruz, entre los cuales se encontraban un peluquero alemán, un mecánico francés y un tabaquero español, escribieron al jefe político de San Andrés Tuxtla para asegurarse de que no habían perdido su nacionalidad con la promulgación de la ley.<sup>38</sup> La segunda consecuencia, dada la ambigüedad con que estaba redactada la disposición, fue dotar a los burócratas de la naturalización de argumentos legales para negar cartas de naturalización a quienes buscaban cobijarse en esta disposición, seguramente, impelidos por intereses particulares, circunstancia que, aparentemente, desaprobaban los encargados de hacer ciudadanos.

Dentro de este esquema, la Secretaría rechazó a dos tipos de peticionarios: a unos alegando que eran ya mexicanos, pues sus progenitores habían comprado bienes o procreado en territorio nacional. A otros –propietarios, padres de familia o servidores públicos–, por no haber comparecido ante la Secretaría dentro del plazo que establecía la ley. Así, en 1883, la Secretaría negó una carta de naturaleza a

<sup>37</sup> Art. 1, X, XI y XII, *Compilación*, p. 94.

<sup>38</sup> “Extranjeros residentes en San Andrés Tuxtla solicitan conservar su nacionalidad”, 29-22-154, AHGE-SRE. La mayoría de los peticionarios eran comerciantes españoles de San Andrés, Arroyo Zarco y Catemaco.

Pío Guillermo Bermejillo y Martínez Negrete, hijo del hacendado español cuya hacienda de Chiconcuac había sido, en 1856, escenario de una matanza de españoles que alimentara la de por sí deteriorada relación entre México y España.<sup>39</sup> Como hijo de extranjero nacido en México, Bermejillo solicitaba, al llegar a la mayoría de edad, naturalizarse.<sup>40</sup> Al rechazar su solicitud, se afirmó que él era ya mexicano, como lo era también su padre, pues no había “manifestado oportunamente su resolución de conservar su nacionalidad primitiva”.<sup>41</sup>

De la misma forma fue negada la solicitud de Antonio Mijares Astorga, nacido en Tepic de padres españoles, que dos veces pidió una carta de naturalización para poder “conservar” sus bienes raíces. El funcionario de Relaciones afirmó que era “superfluo y a la vez absurdo conceder la nacionalidad mexicana” a alguien que ya la poseía.<sup>42</sup> Estos

<sup>39</sup> SÁNCHEZ SANTIRÓ, “De xenofobia y gachupines”; FALCÓN *Las rasgaduras*.

<sup>40</sup> Posteriormente, la ley de 1886 establecería que los hijos de extranjeros nacidos en México que a un año de haber llegado a la mayoría de edad no hubieran manifestado ante la autoridad local su deseo de conservar la nacionalidad de sus padres serían considerados mexicanos. Art. 2, II, *Compilación*, p. 95.

<sup>41</sup> Pío Guillermo Bermejillo y Martínez Negrete, en fondo Dirección General de Asuntos Jurídicos. Cartas de naturalización VII (N)- 9-67 [en adelante, Cartas VII (N)] (1883), AHGE-SRE.

<sup>42</sup> Antonio Mijares Astorga, Cartas VII(N)-10-10 (1881) en AHGE-SRE. Se negó también, de forma consistente, la nacionalidad mexicana de hijos de extranjeros nacidos en México que residían en España –y buscaban probablemente eludir el servicio militar– pues “las leyes mexicanas no se [extendían] fuera de la República”. Antonio Cabrisas, Cartas VII(N)-9-44 (1874); Francisco Calleja Sainz, Cartas VII(N)-9-45 (1874); Juan Landibech, Cartas VII(N)-9-50 (1874), entre otros, AHGE-SRE.

hijos de españoles eran considerados mexicanos, y por lo tanto la Secretaría se rehusó a darles el documento que así lo comprobaba. En cambio, fueron consistentemente rechazados aquellos que acudían solicitando la nacionalidad mexicana porque poseían un pedazo de tierra, eran padres de hijos nacidos en México o desempeñaban algún cargo público —como maestros, marinos o guardafaros, o dentro del gobierno municipal—, pero que habían dejado pasar el año que marcaba la ley.<sup>43</sup> No habían estado, parecía, suficientemente interesados en adquirir la ciudadanía mexicana para realizar los trámites en su debido momento, y la carta “por vía extraordinaria” les era negada.

Ante lo que consideraban era el entusiasmo insuficiente y la conveniencia interesada de algunos solicitantes, los funcionarios de la Secretaría de Relaciones se negaron a tramitar el documento que daba cuenta de una naturalización que mandaba la constitución. Sin embargo, estuvieron dispuestos a defender la naturalización por *default*, incluso estando motivada por un deseo de escapar a la justicia en el país de origen, si esto representaba una ventaja para México en una negociación diplomática. Así, cuando en 1895 Estados Unidos pidió la extradición de Chester W. Rowe, acusado de malversación de fondos en Iowa, el gobierno mexicano se rehusó a entregarlo. Rowe había comprado una cantina en la ciudad de México, con lo que se había convertido ya en ciudadano mexicano. Era cierto que debía pagar por el crimen cometido, pero podía

---

<sup>43</sup> Entre otros, Manuel Cosío, Cartas VII(N)-14-36 (1899); John Grunewald, Cartas VII(N)-15-13 (1902); Catarino Emilio Alejandro Velasco, Cartas VII(N)-15-7 (1901); Manuel Collada, Cartas VII(N)-15-10 (1901); Ramón Pujadas, Cartas VII(N)-15-31 (1902), AHGE-SRE.

hacerlo en una prisión mexicana. Rowe pasó seis años en la cárcel de Belén.<sup>44</sup>

De esta manera, los liberales reformistas, como los que después se apellidaron conservadores, artífices ambos de la consolidación –con todos sus bemoles– del Estado nacional durante el último tercio del siglo XIX, buscaron fundar el orden liberal sobre los derechos individuales, pero consideraron que, para apuntalar al Estado que debía garantizarlos, hacía falta limitar los de una parte –sin duda reducida– de la población. Las leyes de naturalización reflejaron los ideales de una comunidad política republicana abierta e igualitaria, compuesta de hombres virtuosos –lo que hasta 1857 quería decir católicos, además de autosuficientes y de “buena conducta”. Sin embargo, los legisladores también erigieron a las tan poco socorridas leyes de naturalización, como a las de extranjería, en espacios para la intervención arbitraria de un poder público débil. La aplicación de estas leyes pondría de manifiesto que la capacidad de acción del Estado se vería limitada por la manera en que daban forma a estos espacios las concepciones del sujeto político y la intervención de autoridades distintas.

NATURALIZACIÓN Y EXTRANJERÍA:  
UNA LUCHA ENTRE PODERES

En el contexto posrevolucionario, la concepción de los derechos como inherentes a la persona, el derecho de expatriación y el proceso de naturalización parecían encarnar

---

<sup>44</sup> MARGOLIES, *Spaces of Law*, pp. 264-268. Agradezco al Dr. Margolies el haberme enviado su interesante libro.

los principios de un nuevo orden en el que los derechos del individuo eran inviolables, y el vínculo entre éste y la autoridad pública era directo, voluntario y contractual. En la práctica, la construcción de la relación entre sujeto y poder resultó ser, a lo largo del siglo XIX, en México como en otros países, mucho más compleja que esto. Por una parte, porque, como ha escrito Bartolomé Clavero, frente a las definiciones enraizadas en cuanto a estatus, pertenencia y papel social que para las personas establecía el Antiguo Régimen, el individuo –como el “hombre” que se decía ahora dotado de derechos inalienables– carecía de definición precisa y transparente.<sup>45</sup>

Por otra parte, el de naturalización era un proceso delicado porque el Estado independiente y los “intereses nacionales” de los que se reclamaba garante no habían surgido en el vacío, ni, como Atenas, armados y de una sola pieza. Los nuevos ciudadanos tenían una filiación previa; naturalizar significaba apropiarse de los ciudadanos de otros. Además, en México, bajo un régimen federal en que distintas instancias de gobierno podían reclamar de forma legítima la lealtad de los ciudadanos, no quedaba del todo claro quién debía, en nombre de la nación, abrir las puertas de la ciudadanía. Finalmente, como reflejan las leyes aquí revisadas, la integración de elementos que venían de fuera no dependía sólo –ni siquiera principalmente– de la voluntad de quien pedía ser admitido, sino de lo que los legisladores consideraban eran las prerrogativas de la nación. Los burócratas de la naturalización se movían entonces no en el plano inmediatamente inteligible de la abstracción teó-

---

<sup>45</sup> CLAVERO, *Freedom's Law*, pp. 15-21.

rica, sino en los resquicios de una sociedad estructurada por diferencias de género y jurisdicción, y la competencia –tanto hacia dentro como hacia fuera– entre autoridades. En esta línea, las más veces, y sobre todo durante el último tercio del siglo, estos hombres actuaron, más que como constructores de ciudadanos, como promotores de la consolidación del Estado a través de la aplicación estricta del texto de la ley.

Como se ha visto ya, las leyes establecieron que al naturalizarse el padre, tanto la mujer como los hijos menores también se convertirían en ciudadanos. La nacionalidad “dependiente” de la mujer casada y de los menores sugiere que, para los legisladores, el “individuo” era el cabeza de familia, el hombre que tenía derecho a gozar de la libertad en el espacio público y a ejercer autoridad en el privado.<sup>46</sup> Así, las autoridades mexicanas, a lo largo del siglo, negaron de manera consistente las solicitudes –de por sí poco numerosas– de mujeres casadas, aunque gozaran de la “licencia y consentimiento” de sus maridos. Éstas podían convertirse en mexicanas sólo “en cabeza” de su marido.<sup>47</sup>

El caso de la estadounidense Rachel Richmond sugiere que, al aplicar la ley, los funcionarios mexicanos no tenían en mente al individuo abstracto. El ciudadano en potencia era el jefe de una familia nuclear y patriarcal, y acataba con precisión las reglas del juego que establecía el Estado. La madre soltera quedaba fuera de este esquema, y no podía pretender recurrir a sus preceptos. Richmond, que había

---

<sup>46</sup> CLAVERO, *Freedom's Law*, p. 21.

<sup>47</sup> Rosalind Ophelia Butterfield, Cartas VII(N)-13-19 (1892); Juana Lafton, viuda de Noriega, Cartas VII(N)-14-42 (1900), AHGE-SRE.

vivido en Tlaxcala y en Ciudad Porfirio Díaz en Coahuila pidió la naturalización por tener una hija mexicana. Su solicitud, que de forma reveladora no mencionaba al padre de la niña, no despertó sino la desaprobación del funcionario encargado de dictaminarla.

La niña había nacido en 1896, pero su madre no la había registrado sino hasta 1905. El término para solicitar la naturalización, alegó el funcionario, empezaba a correr desde el nacimiento del niño, y la señora Richmond había infringido los lineamientos del Registro Civil que “sería realmente inmoral y absurdo que al que infringe esta ley [...] se le premie concediéndole la naturalización extraordinaria”. Sobraba señalar –pero el empleado de la Secretaría lo haría de todas formas– que el texto de la ley de 1886 no concedía la naturalización por tener hijos mexicanos sino al padre, cuyo estatus fijaba el del resto de la familia.<sup>48</sup> En el mismo sentido –pero generando menos hostilidad– la viuda de un español que había nacido y vivía en Veracruz no pudo transmitir a su hijo, nacido en el país, su nacionalidad de origen, para que pudiera enrolarse en la escuela naval.<sup>49</sup>

Incluso, aunque la mujer soltera no tenía, en teoría, impedimento para naturalizarse,<sup>50</sup> su solicitud resultaba tan anómala que los funcionarios no sabían cómo tramitarla. En 1840, el Ayuntamiento de la ciudad de México se negó a recibir la declaración que hiciera de su deseo de conver-

---

<sup>48</sup> Rachel A. Richmond, Cartas VII(N)-15-50 (1905) en AHGE-SRE.

<sup>49</sup> Juana Lafton, viuda de Noriega, Cartas VII(N)-14-42 (1900), AHGE-SRE.

<sup>50</sup> Es el caso de la obstetra suiza Carolina Lettelier, en 1855, en “Cartas de naturalización expedidas por esta Secretaría durante los años 1830-1930”, AHGE-SRE, L-E-1992.

tirse en mexicana la rusa Tatiana Aphanasina Zverkova. La ley ordenaba, según los regidores, que debían manifestar su intención de naturalizarse “los extranjeros, y no las extranjeras”. Sin embargo, la comisión encargada de dictaminar su solicitud consideró que, a pesar de carecer de la aprobación del gobierno municipal, para expedirle su carta eran suficientes las recomendaciones del cónsul francés y de Francisco Lombardo, antiguo ministro de Relaciones, unidas al testimonio del marino francés al que Zverkova había solicitado trajera de San Petersburgo copia de su acta de bautizo –misma que se había perdido cuando el barco en el que viajaba naufragó frente a Barcelona.<sup>51</sup>

Es más, cuando se trataba de un individuo tal y como se concebía en la época –o sea un hombre mayor de edad y por lo tanto autónomo–, la naturalización no consistía de un intercambio contractual entre el individuo como ente abstracto y una autoridad monolítica. Dado que el catolicismo era uno de los fundamentos centrales de la pertenencia, las autoridades eclesiásticas podían erigirse, en asuntos de naturalización, en autoridades políticas. A menudo su testimonio podía solventar la falta de documentación que demostrara que el solicitante era católico. El testimonio del sacerdote, sin embargo, debía certificar de manera específica la pertenencia del peticionario a la Iglesia romana. De poco servía, como en el caso del inglés Ricardo Blackuel, vecino del mineral de Zimapán en Hidalgo, que dos sacerdotes afirmaran, en 1837, que era un hombre de “honradez, juicio, quietud y hombría de bien”, que ejercía “el ramo de

---

<sup>51</sup> Cartas VII(N)-1-33 (1840), AHGE-SRE. Zverkova aprovechó la naturalización para cambiarse el nombre a Antonia Anastasia.

la minería sin excitar pendencies y pleytos”, si se echaba “de menos” en su expediente una fe de bautizo.<sup>52</sup>

La institución eclesiástica también actuó como intermediaria frente a la autoridad civil. Las solicitudes de sacerdotes fueron con frecuencia promovidas por sus obispos<sup>53</sup> –como, más tarde, las solicitudes de marinos extranjeros serían tramitadas por las compañías navieras que los empleaban, arguyendo que, como el gobierno, estaban interesadas en que “buenos extranjeros se nacionalicen y se queden en el país”.<sup>54</sup> Interesante es, en este aspecto, el caso del presbítero polaco Estanislao Rogoski, cuyo proceso de naturalización, en 1854, se detuvo mientras se pedían informes al arzobispo de México, Lázaro de la Garza. Éste comunicó a la Secretaría de Relaciones que no acogería al sacerdote europeo hasta que éste no produjera “pruebas suficientes” de que era sacerdote de la Iglesia católica y que tuviera “licencia del Supremo Gobierno para residir en el país”. Una vez recibido el aval del jerarca, la Secretaría de Relaciones expidió la carta.<sup>55</sup>

En la transformación del extranjero en mexicano también desempeñaron un papel importante las autoridades locales. La primera ley de naturalización de 1828 ponía la facultad de entregar las cartas en manos de los gobernadores. Pero incluso una vez centralizada esta prerrogativa en

---

<sup>52</sup> Cartas VII(N)-1-10 (1837), AHGE-SER.

<sup>53</sup> Eugenio Guerrero, Cartas VII(N)-4-50 (1848), AHGE-SRE.

<sup>54</sup> Luis Mechtell, Cartas VII (N)-10-43 (1880). AHGE-SRE. La compañía Duhagon y Cía, de Mazatlán, tramitó con éxito la naturalización de este marino griego, como lo había hecho, según su carta a la Secretaría, en otros casos.

<sup>55</sup> Cartas VII(N)-6-89 (1854). AHGE-SRE.

el Ejecutivo federal, la participación de estados y municipios era considerada imprescindible. El ayuntamiento debía certificar que, con un año de anticipación –seis meses después de 1886– el solicitante había declarado querer naturalizarse. Si el Ejecutivo federal había reclamado para sí el derecho a pronunciar la última palabra en asuntos de naturalización en la década de 1840, la hostilidad del gobierno estatal –o incluso de la sociedad local– podía clausurar la posibilidad del trámite. Así les sucedió a principios de la década de 1850 a los centroamericanos Francisco Javier Maceda y José María Chávez, que huyendo de la guerra civil en su país se habían refugiado en Chiapas. “Sin esperanza de volver al seno de su familia” y “habiendo cumplido con los requisitos que [establecían] las leyes de esta República” pidieron convertirse en ciudadanos mexicanos. Cuando el gobernador Maldonado determinó que dichas naturalizaciones eran “absolutamente” inconvenientes, fueron denegadas y se ordenó la expulsión de Maceda.<sup>56</sup>

De manera similar, ya en 1870, fue rechazada la solicitud de naturalización del francés Luis Desarennis, que vivía en Minatitlán, Veracruz. La información legal del francés lo describía como un hombre honrado y filantrópico, juicio con el que discrepaban muchos de sus vecinos. Proverbial era, alegaban éstos, la “tranquilidad y buen juicio” del pueblo antes de que llegara Desarennis. Como “apoderado y tinterillo”, éste había introducido la “desunión y la discordia. Muy lejos de influir y aconsejar en el sentido del bien [...] el arreglo y la transacción”, fomentaba litigios que en-

---

<sup>56</sup> Francisco Javier Maceda, Cartas VII(N)-5-14 (1851); José María Chávez, Cartas VII(N)-5- 57(1852), AHGE-SRE.

frentaban a los lugareños, además de estar “constantemente ebrio”. Otros vecinos intervinieron en su favor, pero el gobernador alegó que debía ser expulsado del país sin que sirvieran “las certificaciones de personas adictas a él”. El presidente Juárez suspendió la expulsión, pero el francés no pudo convertirse en mexicano.<sup>57</sup>

En asuntos de naturalización, las relaciones entre autoridades civil y eclesiástica, y federal, estatal y local, parecen haberse caracterizado por una armonía que estaba ausente en otros rubros. Esta concordia se fincaba quizá en una visión compartida de lo que debía significar el proceso.<sup>58</sup> En cambio, frente a los gobiernos extranjeros, la naturalización resultó más conflictiva. A lo largo del siglo, a pesar de repetidas proclamaciones de que la libertad de movimiento y la expatriación eran derechos inherentes al individuo, los derechos de los extranjeros dentro del Estado y su transformación en mexicanos se concibieron como asuntos diplomáticos –de los que se hacía cargo, como ya se ha dicho, la Secretaría de Relaciones Exteriores– en los que siempre estaba presente el riesgo de que degeneraran en un conflicto internacional.

Muchas de las leyes de extranjería, que reglamentaron la entrada, permanencia y derechos civiles de la población extranjera, y finalmente, en 1857, la imposición de la nacio-

---

<sup>57</sup> Cartas VII (N)-9-30 (1870). AHGE-SRE.

<sup>58</sup> Para la relación Iglesia-Estado al mediar el siglo, véase CONNAUGHTON, “El ocaso”. Una vez consumada la separación Iglesia-Estado, la naturalización de los sacerdotes católicos –como la de ministros de culto protestante– se extendía sin la participación de las autoridades eclesiásticas. Véase José Norwood, Cartas VII(N)-11-41 (1883); Juan B Comellas, Cartas VII(N)-12-39. AHGE-SRE.

nalidad mexicana bajo ciertas condiciones, estuvieron de este modo motivadas por la esperanza de reducir las reclamaciones de otras naciones, y pueden leerse como esfuerzos por asentar la soberanía del Estado mexicano frente a los que eran percibidos como abusos de las grandes potencias. Sin embargo, en los enfrentamientos diplomáticos por asuntos de extranjería y naturalización, el Estado mexicano rara vez quedaba bien parado.

En septiembre de 1843 se decretó una medida que prohibía a los extranjeros el comercio al menudeo, a menos que estuvieran naturalizados, casados con mexicana, o que residieran en la República con sus familias y hubieran invertido capitales propios —hecho que tenía que certificar la legación de su país.<sup>59</sup> Una medida similar ya había sido aprobada por la Cámara de Diputados en 1830 y 1831, pero no había prosperado en el Senado. El decreto de 1843 provocó un aumento notable de las naturalizaciones —352 extranjeros se hicieron mexicanos entre 1843 y 1847, más de tres veces y media las naturalizaciones registradas en las dos décadas anteriores—,<sup>60</sup> pero, sobre todo, desató los reclamos de las legaciones extranjeras. Para los representantes de Estados Unidos, España, Francia y Gran Bretaña la medida violaba de manera escandalosa las leyes mexicanas que

---

<sup>59</sup> Decreto de prohibición a extranjeros del comercio al menudeo, 23 de septiembre de 1843, núm. 2668 en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*. Se prohibía además a los talleres propiedad de extranjeros vender sus productos al por menor, a menos que algunos de los oficiales y aprendices fueran mexicanos.

<sup>60</sup> Cartas, L-E-1992, AHGE-SRE. Véase Cartas, VII(N), legs. 2-8; Cartas, VII(N), cs. 2-4. Entre 1828 y 1843 la Secretaría de Relaciones registró la extensión de 91 cartas de naturalización. Esta lista no registra las naturalizaciones realizadas por los gobiernos estatales.

garantizaban a los extranjeros los mismos derechos civiles que a los mexicanos, los tratados internacionales –que, debían ser, en todo momento, superiores a las leyes nacionales– y los derechos de los comerciantes extranjeros.<sup>61</sup>

La reacción del gobierno mexicano ante estas protestas dice mucho sobre el lugar que se pretendía ocupar los extranjeros residentes dentro de la política nacional. El gobierno afirmó que tenía derecho a “sujetar siempre” a los extranjeros a sus “leyes, usos y estatutos”, y que gozaba de “soberanos derechos” para reglamentar el comercio. Se trataba de una medida de “administración y economía interiores”, y en ningún tratado firmado por México se consagraba “de manera positiva y absoluta” la facultad de ejercer el comercio al menudeo.<sup>62</sup> El secretario de Relaciones, José María Bocanegra, iría más lejos aún, justificando la medida mediante una lectura creativa –aunque no particularmente atinada– de la tradición jurídica hispana y mexicana: cuando, en 1828, el gobierno había concedido a los extranjeros los mismos derechos civiles que a los mexicanos, lo había hecho en un momento en el que seguían vigentes las leyes españolas. Según éstas, afirmaba, “esta-

---

<sup>61</sup> De Waddy Thomson a José María Bocanegra, México, 26 de enero de 1844; de Pedro Pascual de Oliver a Bocanegra, 5 de febrero de 1844; de Alleye de Ciprey a José María Bocanegra, 6 de marzo de 1844; de Percy Doyle a José María Bocanegra, 16 de marzo de 1844, en “Comercio al menudeo ejercido por extranjeros en México. Protesta de los representantes diplomáticos”, 6-19-40, AHGE-SRE. Véase también RABADÁN, “Propios y extraños”, pp. 78-83 y “Ser o no ser”, pp. 77-79.

<sup>62</sup> De Bocanegra a Thomson, 7 de febrero de 1844; de Máximo Garro a François Guizot, 11 de diciembre de 1843, en “Comercio al menudeo...”, AHGE-SRE, 6-19-40.

blecerse equivale a naturalizarse”.<sup>63</sup> El Estado mexicano podía entonces reclamar a quienes vivían en su territorio como suyos, y, de parecerle conveniente, podía sujetarlos a leyes arbitrarias y vejatorias.

Sobre todo, afirmaba el secretario, eran en realidad tan pocos los extranjeros afectados por el decreto –sólo se habían cerrado, en la capital de la República, 14 tiendas–, que debía ser obvio que el “único” objetivo del gobierno mexicano era “salvar el principio de la facultad que México tiene como soberano para dictar cuantas providencias juzgare convenientes para el arreglo del comercio interior”.<sup>64</sup> Como quienes más tarde se rehusarían a naturalizar a quienes por ley eran supuestamente ciudadanos, pero pedían que esta calidad les fuera reconocida de forma extemporánea, los funcionarios de la época consideraron que los intereses de los extranjeros, mezquinos por definición, eran contrarios a los de la nación. El problema, confiaría Bocanegra al ministro mexicano en París, era que las potencias no querían sino “sofocar nuestra independencia”; buscaban “pretestos para convertirnos en un simple mercado”. Por eso hacían “ruido con el derecho de gentes”, olvidándose de aplicarlo “con igualdad entre las naciones”. Por lo tanto, el diplomático mexicano, poniendo los derechos de la nación por encima de los de los extranjeros que en ella residían, debía “destruir las representaciones de los fran-

---

<sup>63</sup> De Bocanegra a Oliver, 22 de marzo de 1844, en “Comercio al menudeo...”, AHGE-SRE, 6-19-40.

<sup>64</sup> De Bocanegra a los ministros plenipotenciarios de la República en Londres, Madrid y París, 30 de marzo de 1844, en “Comercio al menudeo...”, AHGE-SRE, 6-19-40. Según Bocanegra, se había exceptuado a 27 ingleses, 159 españoles y 169 franceses.

ceses particulares y aún del gobierno sobre el comercio al menudeo”.<sup>65</sup>

En 1843, el gobierno mexicano hizo gala de una autoridad que reclamaba como inherente a la soberanía. Porque podía, y quería demostrárselo a las potencias extranjeras, impuso a los comerciantes extranjeros la prohibición de ejercer su oficio.<sup>66</sup> Se trataba de un despliegue de poder y, en muchos aspectos, de una fanfarronada. Así, a lo largo del siglo, se articularon en torno a los extranjeros –incluyendo a aquellos que querían volverse mexicanos– dos visiones contradictorias. Los artífices del Estado consideraron que actuar sobre ellos representaba una oportunidad para demostrar que la nación soberana, encarnada en el gobierno, podía hacer, en territorio mexicano, lo que le pareciera. Al mismo tiempo, estas medidas representaban un riesgo, en tanto que podían dar pie a confrontaciones diplomáticas.

En el terreno resbaladizo de la naturalización, en el que el extranjero renunciaba, se supone, a la protección de su antigua patria, la República estuvo progresivamente menos dispuesta a permitirse alardes de soberanía como la ley de comercio de 1843. Cuando el español Francisco Martínez Flores solicitó la naturalización, el gobierno se la concedió, pues desde 1819 residía en Orizaba, se había casado con mexicana, procreado 10 hijos, y había logrado reunir

---

<sup>65</sup> De Bocanegra al ministro en París, 27 de abril de 1844, “Comercio al menudeo...”, AHGE-SRE, 6-19-40.

<sup>66</sup> El desplante duró relativamente poco. Dos años después de promulgada la ley, el secretario de Relaciones, Luis G. Cuevas, confió al representante del gobierno español que se procedería “como si tal ley no existiese”. Citado en RABADÁN, “Ser o no ser”, p. 79.

“una módica fortuna”. Sin embargo, el cónsul de España había avisado con anterioridad que Martínez Flores estaba “incapacitado legalmente para arrogarse [...] otra bandera”, por haber “vil y calumniosamente insultado” al consulado, y haberse ordenado su detención.<sup>67</sup>

A pesar de la airada protesta del diplomático español, el consejo de gobierno afirmó, para la gran desazón del representante de Su Majestad Católica, que a pesar de tener el gobierno gran “interés de no dar lugar a las reclamaciones de naciones amigas”, no se podían “desatender los derechos que a Martínez le [asistían] conforme a las leyes”. Éstas ordenaban se le otorgara la ciudadanía “sin que sea obstáculo que se halle con responsabilidades anteriores”.<sup>68</sup> Sin embargo, esta actitud resuelta ante las reclamaciones de los ministros extranjeros resultó ser excepcional. Diez años después, en plena guerra de reforma, tanto el gobierno conservador como el liberal tuvieron que reconocer la debilidad de los lazos que los unían a los ciudadanos. Así, en la ciudad de México, el gobierno conservador accedió a que, al naturalizarse franceses y españoles, su solicitud fuera avalada por el representante de Francia, Alexis de Gabriac, que también estaba encargado de la protección de los españoles.<sup>69</sup>

Por su parte, el gobierno liberal en Veracruz poco pudo hacer cuando el yucateco Manuel Medina, tras rehusar-

---

<sup>67</sup> Cartas de Telésforo G. de Escalante al gobierno de Veracruz, 22 y 23 de marzo de 1845. La solicitud de Martínez Flores es del 31 de marzo. Cartas VII(N)-8-1 (1845), AHGE-SRE.

<sup>68</sup> Cartas VII(N)-8-1 (1845), AHGE-SRE.

<sup>69</sup> Felipe Lie, Cartas VII(N)-8-21 (1858); Antonio Soto y Juan Vidaurraga, Cartas VII(N)-8-1 (1845), AHGE-SRE.

se a pagar impuestos, se naturalizó estadounidense –dado que había pasado cinco años en la Universidad de Missouri y tenía una casa comercial en Nueva Orleans. Medina regresó a Mérida bajo la protección de la bandera de las barras y las estrellas. Melchor Ocampo protestó, pidiendo a Robert McLane reconociera “que son graves los inconvenientes que resultan de tan notorio abuso del modo de naturalizarse”. Los que recurrían a él encontraban, alegaba el canciller mexicano, “el modo de vivir en su propio país eludiendo todas sus obligaciones de ciudadano”. No obstante, el representante de Estados Unidos respondió que siendo “temporal” el regreso de Medina, motivado por intereses “domésticos y comerciales [...] su carácter de ciudadano americano era perfecto” y debía ser tratado como tal. El “derecho a la protección” de los ciudadanos naturalizados era “universal”, y no podía limitarse sin “descrédito del honor y la dignidad del país que los había adoptado como ciudadanos”.<sup>70</sup>

La debilidad del gobierno mexicano en los casos aquí descritos puede leerse como la consecuencia inevitable de una guerra civil en la que se enfrentaban dos gobiernos que reclamaban para sí la legitimidad política. Sin embargo, décadas más tarde, el gobierno mexicano, incluso tras haberse reinsertado en el escenario internacional después del aislamiento que siguió al fin del Segundo Imperio, no quiso o no pudo otorgar esa “protección universal” a los ciudadanos naturalizados que había proclamado McLane.

---

<sup>70</sup> De Melchor Ocampo a Robert McLane, 2 de julio de 1859; de Robert McLane a Melchor Ocampo, 8 de julio de 1859, en Manuel Medina VII(N)-8-31 (1859), AHGE-SRE. La traducción es mía.

Ante los reclamos de mexicanos de origen alemán que, de regreso a su ciudad natal, exigían ser reconocidos como ciudadanos mexicanos, el gobierno, ante “tan delicada” situación, optó por la circunspección.

De esta manera, como explicaba el diplomático mexicano Federico Larrainzar, aunque el hombre era libre de renunciar a su patria original, no podía sustraerse “a las leyes civiles o políticas que la rigen” en tanto que en ella permanecía. El primer efecto de la naturalización debía ser que el nuevo mexicano rompiera “los vínculos que lo unían con su suelo natal”. En otro caso, el abogado consultor de la Secretaría fue más tajante aún: la naturalización quedaba sin efecto por la residencia en el país de origen por dos años o más. Esto porque había que “prevenir con otros países conflictos [...] y evitar se abuse de la nacionalidad mexicana, invocándola” para no pagar impuestos o no cumplir con el servicio militar. El gobierno mexicano sólo podría considerar como naturalizados a estos alemanes “si volviesen” a la República.<sup>71</sup> Se les garantizaba protección, entonces, cuando no la necesitaban.

#### ALGUNAS CONCLUSIONES

Entre la independencia y la Revolución, los políticos mexicanos insistieron en la importancia de la inmigración, y elaboraron leyes para que quienes venían de fuera pudieran integrarse a la sociedad mexicana de manera sencilla

---

<sup>71</sup> Juan Dosse, Cartas VII(N)-35-1 (1890); Teodoro Larsen, Cartas VII(N)-35-1 (1890), AHGE-SRE. No obstante, en 1935, el cónsul mexicano en Hamburgo concedió a la viuda de Larsen pasaporte mexicano por seis meses, “por premura” y mientras se investigaba el caso.

y expedita. La legislación que debía transformar a los extranjeros en ciudadanos dibujó una comunidad republicana, abierta e igualitaria, en la que cabía todo hombre comprometido con el orden constitucional, de buena conducta y modo honesto –y suficiente– de vivir. Pero, como se ha visto, la naturalización en el México del siglo XIX no significó sólo la construcción de un vínculo legal y político entre entes abstractos –el individuo por un lado, el Estado por el otro– sino que se vería complicado por concepciones complejas de lo que era un individuo, por la intervención de distintas autoridades y por implicar a otras naciones. De manera quizá más trascendental, los legisladores y funcionarios mexicanos erigieron a los extranjeros residentes en general, y a quienes querían volverse mexicanos en particular –sobre todo cuando no querían hacerse mexicanos sino por conveniencia–, en un espacio –reducido– en el que podía desplegar su autoridad un Estado que se afianzaba con grandes dificultades, tanto hacia adentro como hacia fuera.

Así, las restricciones a los derechos de los extranjeros y la naturalización automática –a menos de que fuera rechazada de manera explícita– de aquellos que compraban bienes inmuebles o fundaban una familia en territorio nacional reflejaron los afanes del gobierno por controlar a una población problemática, a pesar de su corto número, por su capacidad de transformar problemas internos en conflictos internacionales. Por otra parte, tanto en la ley como en la práctica, la República prefirió poner límites a su capacidad de hacer ciudadanos cuando se trataba de apropiarse de los ciudadanos de otros. Se pretendía, según los funcionarios y legisladores mexicanos, asegurar la

igualdad ahí donde no la había. Se trataba de evitar, por un lado, que “los Extranjeros, por ser Extranjeros” tuvieran en México “otros” y “mejores derechos [...] que los hijos del país”,<sup>72</sup> incluso si esto quería decir que en la ley tuvieran menos. Por otro lado, se quería impedir que otras naciones lucrarán con la debilidad de la joven República.

En un artículo en el que explora el papel de los litigantes extranjeros en los tribunales del Uruguay decimonónico, Lauren Benton arguye que éstos, al insistir en la aplicación estricta de la ley y en la regularidad procesal, contribuyeron a la consolidación de un orden legal positivo, codificado y controlado por el Estado.<sup>73</sup> Esboza una imagen que nada hubiera disgustado a los funcionarios mexicanos cuyas tribulaciones al lidiar con los extranjeros residentes hemos reseñado aquí. Sin embargo, como lo demuestran las leyes y políticas de naturalización y extranjería, en México esta consolidación del Estado soberano y monopolizador de la producción normativa corrió paralela a la devaluación de los derechos “naturales” de los extranjeros –que podían ser privados de su nacionalidad sin enterarse siquiera. Se trataba de salvaguardar, a cambio, las prerrogativas de la nación, dado que, como escribía Manuel de la Peña y Peña, México se subía a un escenario en el que había “un derecho de gentes para unas naciones, y otro diverso y aún contrario para otras de menor poder y respetabilidad”.<sup>74</sup> Las leyes de extranjería y naturalización apuntalaron en-

---

<sup>72</sup> De José María Gutiérrez de Estrada, secretario de Relaciones, al ministro inglés Ricardo Pakenham, 9 de mayo de 1835, “Ley mexicana sobre extranjeros...”, AHGE-SRE, 5-1-7629.

<sup>73</sup> BENTON, “The Laws”.

<sup>74</sup> DE LA PEÑA Y PEÑA, *Lecciones*, t. III, p. 415.

tonces un Estado, en cierta medida, más fuerte, pero también más arbitrario.

#### SIGLAS Y REFERENCIAS

- AHGE-SER Archivo Histórico Genaro Estrada. Acervo Histórico Diplomático. Secretaría de Relaciones Exteriores, México.
- ABOITES AGUILAR, Luis  
 “La colonización en México. Breve revisión histórica, 1821-1940”, en LEYVA SOLANO y ASENCIO FRANCO (coords.), 1997, pp. 35-52.
- AQUINO SÁNCHEZ, Faustino  
*Intervención francesa, 1838-1839: la diplomacia mexicana y el imperialismo del libre cambio*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1997.
- AUGUSTINE-ADAMS, Kif  
 “Constructing Mexico: Marriage, Law and Women’s Dependent Citizenship in the Late-Nineteenth and Early-Twentieth Centuries”, en *Gender and History*, 18:1 (abr. 2006), pp. 20-34.
- BENTON, Lauren  
 “‘The Laws of this Country’: Foreigners and the Legal Construction of Sovereignty in Uruguay, 1830-1875”, en *Law and History Review*, 19:3 (otoño 2001), pp. 479-512.
- BERNINGER, Dieter  
*La inmigración en México, 1821-1857*, México, Secretaría de Educación Pública, 1974.
- BUCHENAU, Jürgen  
 “Small Numbers, Great Impact: Mexico and Its Immigrants, 1821-1973”, en *Journal of American Ethnic History*, 1:1 (2001), pp. 23-49.

BRUBAKER, Rogers

*Citizenship and Nationhood in France and Germany*, Cambridge y Londres, Harvard University Press, 1992.

*Censo general*

*Censo general de la República Mexicana, elaborado el 28 de Octubre de 1900...*, México, Secretaría de Fomento, 1903.

CIARAMITARO, Fernando

*Italiani tra Spagna e Nuovo Mondo*, Palermo, Italia, Armandò Siciliano Editore, 2011.

CLAVERO, Bartolomé

*Freedom's Law and Indigenous Rights. From Europe's Economy to the Constitutionalism of the Americas*, Berkeley, University of California Press, 2005.

*Compilación*

*Compilación histórica de la legislación migratoria en México. 1821-2000*, segunda edición corregida y aumentada, México, Secretaría de Gobernación, 2000.

CONNAUGHTON, Brian

"El ocaso del proyecto de 'Nación Católica'. Patronato virtual, préstamos y presiones regionales, 1821-1856", en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (comps.), 1999, pp. 227-262.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO (comps.)

*Construcción de la legitimidad política en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.

COSTELOE, Michael P.

*La república central en México, 1836-1846. Hombres de bien en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

CROXTON, Frederick C.

*Statistical Review of Immigration, 1820-1910. Distribution of Immigrants, 1850-1909*, Washington, Government Printing Office, 1911.

CURTIS, Michael Kent

*No State Shall Abridge. The Fourteenth Amendment and the Bill of Rights*, Durham, Duke University Press, 1986.

DANIELS, Roger

*Guarding the Golden Door. American Immigration Policy and Immigrants since 1882*, Nueva York, Hill and Wang, 2004.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO

*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados...*, México, varias editoriales, 1876-1904, disponible en línea en <http://biblioweb.dgsc.unam.mx/dublanylozano/>

FALCÓN, Romana

*Las rasgaduras de la descolonización: españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1996.

GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés

*Extranjeros en México y mexicanos en el extranjero, 1821-1970*, México, El Colegio de México, 1993, 3 volúmenes.

HERZOG, Tamar

*Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven, Yale University Press, 2003.

HIGHAM, John

*Strangers in the Land. Patterns of American Nativism, 1860-1925*, New Brunswick, Rutgers University Press, 1994.

KETTNER, James H.

*The Development of American Citizenship, 1608-1870*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2005.

LEYVA SOLANO, Xóchitl y Gabriel ASENCIO FRANCO (coords.)

*Colonización, cultura y sociedad*, Tuxtla Gutiérrez, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 1997.

MARGOLIES, Daniel S.

*Spaces of Law in American Foreign Relations. Extradition and Extraterritoriality in the Borderlands and Beyond, 1877-1898*, Athens y Londres, University of Georgia Press, 2011.

MARTÍNEZ, Luz M. (ed.)

*Asiatic Migrations in Latin America*, México, El Colegio de México, 1981.

*Memorias*

*Memorias de los ministros del interior y del exterior. La primera república federal, 1823-1835*, México, Secretaría de Gobernación, 1987.

MEYER, Rosa María

“Empresarios españoles después de la independencia”, en ROJAS (coord.), 1999, pp. 218-255.

MORELLI, Federica, Clément THIBAUD y Gèneviève VERDO (coords.)

*Les Empires Atlantiques. Des Lumières au Libéralisme (1763-1865)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2009.

MOYA, José C.

“A Continent of Immigrants: Postcolonial Shifts in the Western Hemisphere”, en *The Hispanic American Historical Review*, 86:1 (2006), pp. 1-28.

NORIEGA, Cecilia

*El constituyente de 1842*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

OTA MISHIMA, María Elena

*Siete migraciones japonesas en México 1890-1978*, México, El Colegio de México, 1982.

PANI, Erika

“Ties Unbound. Membership and Community during the Wars of Independence. The Thirteen North American Colonies (1776-1783) and New Spain (1808-1821)”, en MORELLI, THIBAUD y VERDO (coords.), 2009, pp. 39-66.

PEÑA Y PEÑA, Manuel de la

*Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia de derecho público y privado de México, escrita por...*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835-1839, 4 volúmenes.

PI-SUÑER, Antonia

*La deuda española en México. Diplomacia y política en torno a un problema financiero, 1821-1890*, México, El Colegio de México, 2006.

RABADÁN, Macrina

“Propios y extraños. La presencia de los extranjeros en la vida de la ciudad de México, 1821-1860”, tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2000.

“Ser o no ser... español en México. Los vaivenes de la definición y elección de la nacionalidad, 1821-1857”, en *Estudios*, 76 (2006), pp. 65-93.

ROJAS, Beatriz (coord.)

*El poder y el dinero. Grupos y regiones mexicanos en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1999.

SALAZAR ANAYA, Delia

*La población extranjera en México, 1895-1990. Un recuento con base en los censos generales de población*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1996.

SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, Tomás PÉREZ VEJO y Marco Antonio LANDAVAZO (coords.)

*Imágenes e imaginarios sobre España en México, siglos XIX y XX*, México, Porrúa, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007.

SÁNCHEZ SANTIRÓ, ERNEST

“De xenofobia y gachupines: revisitando los hechos de San Vicente, Dolores y Chinconcuac, Morelos (1869-1877)”, en SÁNCHEZ ANDRÉS, PÉREZ VEJO y LANDAVAZO (coords.), 2007, pp. 143-175.

SANDERSON, Susan, Phil SIDEL y Harold SIMS

“East Asians and Arabs in Mexico: A Study of Naturalized Citizens (1886-1931)”, en MARTÍNEZ (ed.), 1981, pp. 173-186.

SORDO, Reynaldo

*El Congreso en la Primera República Centralista*, México, El Colegio de México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993.

SOTO, Miguel

*La conspiración monárquica en México, 1845-1846*, México, Offset, 1988.

TENA RAMÍREZ, Felipe

*Leyes fundamentales de México, 1808-2002*, México, Porrúa, 2002.

TENENBAUM, Barbara

*México en la época de los agiotistas, 1821-1857*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

VALLARTA, Ignacio L.

*Exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre extranjería y naturalización que por encargo de la Secretaría de relaciones exteriores ha hecho el Lic...*, México, Imprenta de Ignacio

Cumplido, 1885, disponible en línea [www.bibliojuridica.org/libros/2/942/15.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/2/942/15.pdf)

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida

*México y el expansionismo norteamericano*, México, El Colegio de México, 2010.

*México, Gran Bretaña y otros países, 1821-1846*, México, El Colegio de México, 2010.

VÁZQUEZ, Josefina y Lorenzo MEYER

*México frente a los Estados Unidos, un ensayo histórico, 1776-1988*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

WEIL, Patrick

*Qu'est-ce qu'un français? Histoire de la nationalité française depuis la Révolution*, París, Bernard Grasset, 2002.

ZARCO, Francisco

*Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1956.

ZOLBERG, Aristide R.

*A Nation by Design. Immigration Policy and the Fashioning of America*, Nueva York, Russell Sage Foundation, Cambridge, Londres, Harvard University Press, 2006.